



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
ECIALIZA  
ONSABILI  
ATIVAS  
A 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

000171

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-51917/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**.  
Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ** Presidente de esta Sala Especializada, **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio y **LICENCIADO ERWIN FLORES**



A-210678-2021





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-58917/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

000172

Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante oficio sin número ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de noviembre del dos mil veintiuno. -----

3. Mediante oficio de contestación a la demanda la autoridad demandada adjuntó copia certificada de los tabuladores correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, de los que se advierte el nivel, puesto que ocupó el actor y los conceptos que integraban el salario base.

4. Con fecha **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, NO ejerciendo su derecho. -----



JUSTICIA  
TIVA DE LA  
MÉXICO  
SPECIALIZADA  
PONSABILIDA  
ATIVAS  
IA 17

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40, numerales 1y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I, 5 fracción III, 25, fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



A-210678-2021

Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. ----

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia. -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número TJI-51917/2021, se advierte que el actor impugna: el DICTAMEN de pensión por JUBILACIÓN número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio del cual se otorga una PENSIÓN, con una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que corre agregado a fojas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sesenta a sesenta y dos de autos. -----

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, **queda acreditada su existencia**, y se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. -----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada,

251008





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

La autoridad demandada señalada al rubro, en su contestación de demanda manifiesta como única causal de improcedencia y sobreseimiento que; se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el Dictamen por Jubilación otorgado a favor de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

que emitido conforme a derecho. -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
7

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por lo que hace a las manifestaciones que hace valer la demandada consistente en; *"... toda vez que la parte actora no acredita que en los tabuladores, se encuentren los conceptos que pretende le sean adicionados a su cuota pensionaria, de ahí que no exista una afectación a su interés jurídico ..."*; considera que es materia del fondo del asunto, toda vez que el hecho de que el dictamen que se impugna vaya dirigido al accionante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes en relación con el acto cuya nulidad demanda y que fue dirigido a su nombre. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Época: Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste. -----



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
PRIMERA SALA ES  
EN MATERIA DE RESOLUCIONES  
ADMINISTRATIVAS

Por otra parte, por lo que hace a las manifestaciones que sustenta la demandada consistente en; "... el acto impugnado fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México...".

Al respecto, dichas manifestaciones deben **desestimarse**, en virtud de que la demandada plantea argumentos que involucran parte del estudio de fondo del juicio que al rubro se indica; esto es, determinar si el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, son cuestiones de derecho propio



A-210676-2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la Litis del presente juicio, mismos que se resolverán al momento del estudio de las manifestaciones formuladas por las partes. -----

Sostiene el criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia S.S./J. 48 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad." -----



JUSTICIA  
VA DE LA  
ÉXICO  
ECIALIZADA  
INSABILIDAD  
TIVAS  
V17  
VIC

En consecuencia, las manifestaciones que se hacen valer en la causal de improcedencia en estudio resultan **infundadas**. -----

De igual forma, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta Juzgadora analiza las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, de acuerdo con lo siguiente: -----

Referente a la denominada excepción "1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO", este Órgano Jurisdiccional considera que es inatendible en virtud que los argumentos respecto a si le asiste o no razón a la actora para demandar la resolución impugnada y el acto resulta legal y emitido debidamente fundado



171000  
y motivado, y se vulneró o no alguna garantía de la actora y si se aplicaron debidamente las disposiciones normativas invocadas en el acto combatido, ello ya fue estudiado en el presente Considerando, y en consecuencia será parte del estudio del fondo del asunto en la presente sentencia. -----

Respecto a la excepción denominada "2.-EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO", y "5.- LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA", este Órgano Jurisdiccional considera que es inoperante lo manifestado por la demandada, en virtud que si bien es cierto el enjuiciante hace diversas manifestaciones tanto en el capítulo de hechos, como en sus conceptos de nulidad, también es cierto que dicha circunstancia será analizada por esta Juzgadora al momento de entrar al estudio del fondo del asunto en el presente juicio, para resolver si es o no procedente lo manifestado por la parte actora. -----

En relación a la excepción denominada "3. LA DE PRESCRIPCIÓN", a consideración de esta Sala, considera que es inoperante lo manifestado por la demandada en virtud de que le asiste a la actora el derecho a reclamar el recalcado de la pensión otorgada, porque se trata de un **derecho imprescriptible**, lo cual encuentra sustento jurídico en el criterio aplicable por analogía en el caso concreto, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, que sostiene: -----

**"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE VERACRUZ  
PRIMERA SALA DE JUICIO  
EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN  
PON



A-210678-2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-58917/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

000175

- 5 -

**CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado." -----



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
ARTÍCULO 17

Finalmente, en relación con la denominada excepción "4.- LA SINE ACTIONE AGIS" con el único fin de revertirle la carga de la prueba a la parte actora, esta Juzgadora considera que es inatendible en virtud que la demandada no establece argumentos lógico-jurídicos por los cuales pretende revertir la carga de la prueba a la parte actora. -----

Ahora bien, respecto a la manifestación producida en el oficio contestación de demanda por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el que intenta **objetar las pruebas** ofrecidas por la actora, es procedente dejar establecido que dicha objeción no resulta **atendible**, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, a fin de que pueda estimarse válida la objeción de una prueba, no basta que se diga que se objetan la prueba ofrecida por su contraria (como ocurre en el caso) ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, además debe señalar cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa



A-210678-2021

prueba carezca de valor, situación que no ocurre en la especie, toda vez que la demandada de manera ambigua se limita a señalar que objeta las pruebas de la parte actora, sin reseñarse en forma concreta que aspecto del documento no se reconoce o porque no puede ser valorada por el Juez. Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se cita a continuación: -----

"Octava Época  
No. Registro: 225218  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990  
Materia(s): Laboral, Común  
Tesis:  
Página: 627

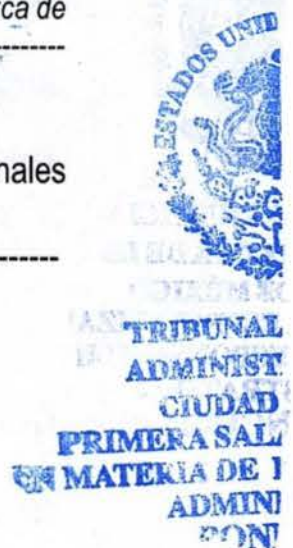
**"PRUEBAS. DEBE PARTICULARIZARSE LA OBJECION SOBRE CUAL VERSA PARA QUE ESTA SEA VALIDA.** Para que pueda estimarse válidamente que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que tal circunstancia debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala: -----

"Época: Décima Época  
Registro: 2002132  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.55 C (10a.)  
Página: 1851

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL.**

Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-58917/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

000176

inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas." -----

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Visto lo anterior, no es posible sobreseer el presente juicio. -----

No se advierten otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores se encuentra legal o ilegalmente



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARTÍCULO 17



A-2105176-2021





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-58917/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

000177

- 7 -

conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 en relación con el 24 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; lo anterior toda vez que si bien es cierto se llevó a cabo un procedimiento con el fin de que se le otorgara una pensión por jubilación, el mismo no fue acertado, dado que no se aplicaron correctamente los artículos antes señalados, razón por la cual es procedente declarar la nulidad del dictamen controvertido, al carecer de una debida fundamentación y motivación. -----

Continúa manifestando el actor que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dado que se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el sueldo básico, que será el sueldo básico disfrutado en los tres últimos años inmediatos a la fecha de la baja del elemento y que el sueldo básico se integrará con sueldo base, sobresueldo y compensaciones. –

Por su parte la autoridad demandada, sostiene la legalidad del acto impugnado; asimismo manifiesta que es improcedente e inoperante la pretensión del actor, dado que el Dictamen de Pensión impugnado, se emitió de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, fracción II, 4, fracción IV, V, y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como los numerales 21, 22, y 24, de su Reglamento; lo anterior toda vez que el acto que hoy se impugna no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni viola en su perjuicio lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
JEFATURA DE LA  
SECRETARÍA 17



A-210678-2021

771000

establecido por los artículo 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, aseverando la autoridad que la pensión otorgada al actor es el resultado de los conceptos que cotizó y que la propia Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, tomó en cuenta en la Hoja de Haberes de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico, siendo dichas percepciones las que arrojaron el monto de pensión del hoy actor. -----

En ese mismo orden de ideas, la autoridad demandada tanto en el acto impugnado, así como en el oficio de contestación señaló que, para el cálculo de la pensión concedida, fueron considerados los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" toda vez que únicamente respecto de ellos el ahora accionante aportó el seis punto cinco por ciento (6.5%) establecido en la normatividad aplicable. -----



Esta Primera Sala Ordinaria Especializada, supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con el artículo 97 de la Ley de la Materia, estima importante resaltar que, por virtud del DICTAMEN de pensión por JUBILACIÓN

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se le concede al actor una

Pensión por Jubilación, por una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo con los artículos 2 fracción I, 26, entre otros, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación, para un mejor análisis: -----





concepto de la **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, en términos de los recibos visibles a fojas sesenta y tres a ciento treinta y ocho de autos. Lo anterior, toda vez que dicha compensación no fue contemplada en el dictamen combatido, pese a que si forma parte del sueldo básico en razón de que se trata de una compensación. -----

En ese contexto, la autoridad demandada fijó una cuota pensionaria por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tomando en consideración para ello los conceptos económicos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, y COMPENSACIÓN POR GRADO"; mismos que a su parecer son a los que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece lo siguiente: -----

*"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento, y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley." -----*

Precepto legal del cual se puede advertir lo siguiente: -----

- **El sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

general de puestos. El cual **está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.** -----

- **Las aportaciones** establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal **se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.** -----
- **Será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones** a que se refiere la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal. -----



JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
SABIDURIA  
Y JUSTITIA  
17

Así las cosas, la autoridad demandada al momento de emitir su dictamen de Pensión por Jubilación, lo realizó conforme al Cálculo de Trienio de fecha siete de junio de dos mil veintiuno emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Ciudad de México. -----

Bajo ese tenor, y de conformidad con los artículos antes citados de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se estima que los únicos conceptos que integran el sueldo básico, son el **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, cuyo monto comprenderá el cien por ciento del promedio resultante de sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a que se dio de baja el elemento. -----



A-210678-2021

Visto lo anterior, esta Juzgadora concluye que el Dictamen impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que de este se puede apreciar que la autoridad demandada no tomó en consideración todos los conceptos establecidos en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para la emisión de dicha pensión, pues solo tomó en cuenta los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, y COMPENSACIÓN POR GRADO"; sin embargo, **omitió incluir la *Comp. Especialización Tec. Pol.***, ya que el mismo fue percibido por el actor y forma parte del sueldo básico, tal y como lo establece el artículo antes citado, y que por ello formen parte integrante de su salario, como se acredita con los recibos exhibidos como medio de prueba por el actor (fojas sesenta y tres a ciento treinta y ocho de autos) y a los cuales se les confiere pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas. -----

En esa tesitura, cabe puntualizar al demandante que respecto al concepto denominado "**DESPENSA Y/O VALES DE DESPENSA**", aun y cuando se otorgó de manera regular y permanente, no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, en virtud de que dichos conceptos **no forman parte del sueldo básico o salario uniforme** tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 09



A-210678-2021





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento. -----

Análogamente, los conceptos consistentes en "**PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**", no integran el sueldo básico de cotización porque no encuadran en las nociones de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que, si el demandante busca anular el acto impugnado para incluir tales percepciones, entonces debió demostrar que fueron objeto de cotización, a efecto de ser consideradas para la cuantificación del monto de su pensión. Sin embargo, ello no fue demostrado en el juicio contencioso administrativo. -----

Respecto a los conceptos denominados "**AYUDA AL SERVICIO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión de que se trata, por no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dado que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por tanto, cualquier otro concepto distinto a éstos no puede ser considerado para el cálculo de la cuota mensual de pensión



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDAD  
CIVIL Y PENAL  
ARTÍCULO 17







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Compensación por riesgo;
- Compensación por grado.

Omitiendo tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión del actor, el concepto denominado **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, mismo que forma parte del sueldo básico en razón de que se trata de una compensación, aunado a que el pago de dicho concepto se advierte de los recibos de pago exhibidos por el actor, visibles a fojas sesenta y tres a ciento treinta y ocho. ---

Resulta aplicable en el presente asunto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala: -----



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
MÉXICO  
SPECIALIZADA  
RESPONSABILIDAD  
CIVIL  
17

"Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 1

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----

En consecuencia de todo lo anteriormente razonado, de conformidad con el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar la nulidad del **DICTAMEN de pensión por**

**JUBILACIÓN número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-210678-2021

dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; en consecuencia, queda obligada

la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos

181000

indebidamente afectados, esto es, queda obligado el **GERENTE GENERAL DE**

**LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO**

**FEDERAL, hoy Ciudad de México, a cumplir con lo siguiente: -----**

1) Dejar insubsistente el DICTAMEN de pensión por JUBILACIÓN

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX O, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

2) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación en el que tome

en consideración para el cálculo del mismo los siguientes conceptos:

"SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA,

COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR

RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO"; y "COMP.

**ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", percibidos por el actor en el último

trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México; -----



3) Abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá

continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente

recibe; -----

4) Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que

resultare, entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la

cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la CAJA

DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-58917/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

000182

- 12 -

FEDERAL, hoy Ciudad de México, la cual, deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en el dictamen que emita la demandada en caso de que existan diferencias, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento) que de conformidad al artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el actor debió aportar a la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, descuento que deberá realizarse sólo por los conceptos respecto de los que se cotizó y se debe tener en cuenta para tales efectos, en relación al último trienio de servicio del actor a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y hasta por una cantidad que no rebase el monto señalado en el último párrafo del artículo 15 de la ley señalada con antelación; -----

5) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda al actor por concepto de PENSIÓN POR JUBILACIÓN, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y hasta por el monto que señala el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. -----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con

JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉXICO  
PECIA LIZADA  
PONS A N L I D A  
A T I V A S  
IA 17



A-210678-2021

fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción II, último párrafo, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----



**SEGUNDO. NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción. -

**CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado**, por lo argumentado en el Considerando Quinto de esta sentencia, quedando obligadas las





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-58917/2021  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

000183

- 13 -

responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia. -----

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Presidente de esta Sala Especializada y Titular de la Ponencia Dieciocho, **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio y Titular de la Ponencia Diecisiete, así como el **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala y Titular

MEXICANOS  
USTICIA  
VADE LA  
ÉXICO  
ECIALIZADA  
INSABILIDAD  
TIVAS  
17



A-210678-2021

de la Ponencia Dieciséis, y actuando como Secretario de Acuerdos el

Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, quien da fe. -----

000182

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE BOGOTÁ  
PRIMERA SALA  
EN MATERIA DE RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/ACC\*moh





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI-51917/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR.

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintidós. - **POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia, el quince de noviembre de dos mil veintidós y turnado a esta Secretaría el día de la fecha, suscrito por la **MAESTRA MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 13103/2022**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno. - Al respecto, **SE ACUERDA**. - Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 13103/2022** causó ejecutoria por ministerio de Ley de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

Así lo acordó y firma el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, designado por acuerdo dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, quien actúa para cubrir la ausencia de la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal e Instructora, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Francisco Carlos De la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/ACC\*Ifp

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I AL V, 19, 20, 21, Y 22 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veintidos DE noviembre DEL DOS MIL veintidos SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. EL veintitres DE noviembre DEL DOS MIL veintidos SURTE EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN. DOY FE  
LIC. MIRIAM MUÑOZ MEJÍA  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

T. J. A. 15/01/2021  
ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

T. J. A. 15/01/2021  
ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

A-257507-2022